

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandada contra el auto proferido el día 10 de junio de 2022. Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2022¹, el juez de primera vara rechazó de plano la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por no cumplir con los presupuestos establecidos en los artículos 409 y 412 del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, el apoderado de la parte demandada considera que la juez de primera instancia se equivocó al desestimar la contestación de la demanda y la excepción propuesta, por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2021, dispuso que en el trámite del proceso divisorio sí se pueden proponer excepciones.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, es susceptible del recurso de apelación.

Advertido lo anterior, de entrada ha de señalarse que la providencia atacada deberá ser confirmada, de acuerdo con las siguientes precisiones:

¹ Ver actuación 0021 Cuaderno Principal OneDrive

Lo primero que debe indicarse es que nos encontramos ante un proceso divisorio, para el cual el legislador contempló con un proceso declarativo especial, en tanto cuenta con un trámite especial y distinto al de los demás procesos declarativos.

En virtud de lo anterior, encontramos que el artículo 409 del Código General del Proceso estableció los mecanismos que el demandado puede utilizar al interior del proceso declarativo especial divisorio en aras de ejercer su derecho de defensa, entre los cuales encontramos las siguientes:

- (i) Alegar la existencia de un pacto de indivisión.
- (ii) Plantear su desacuerdo con el dictamen pericial
- (iii) Solicitar el reconocimiento de mejoras

Sobre el particular debe precisarse que la norma no contempla otros medios de defensa diferentes a los ya indicados, como sí ocurre en otros procesos declarativos; se determinó entonces que en caso de no proponerse los medios anteriormente expuestos, el juez tiene la obligación de decretar mediante auto la división o la venta solicitada según corresponda, sin necesidad de convocar a audiencia.

Ahora bien, le asiste razón al impugnante en cuanto a que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-284 del 25 de agosto de 2021, condicionó la aplicación del art. 409 del CGP, disponiendo que en los procesos declarativos especiales divisorios resulta procedente que la parte demandada proponga la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, por su relevancia para los presupuestos de la acción divisoria, siendo esta la tesis que de igual forma ha venido manejando la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y por ende este despacho.

En ese entendido, en los procesos declarativos especiales divisorios, además de las defensas señaladas en el artículo 409 del estatuto procesal, en casos en los cuales se vea en riesgo el derecho a la propiedad privada, es viable la proposición de excepciones de mérito que apunten a destruir los fundamentos que sustentan la acción divisoria, tales como la prescripción adquisitiva, la simulación, la destrucción de la cosa y la confusión.

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado JOSÉ DEL CARMÉN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se observa que este propone como excepción de mérito la “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” fundamentada en el hecho de que la demandante no es quien dice ser.

Considera este operador judicial que los argumentos que soportan dicha excepción no están encaminados a atacar los fundamentos de la acción divisoria, por lo que definitivamente no pueden ser considerados, ni resulta procedente convocar a audiencia para decidir; persiguen atacar la capacidad para ser parte que ostenta la demandante LUZ MARINA GÓMEZ, configurándose presuntamente la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE; pero ello, en caso de tener sustento, debió alegarse por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo cual se echa de menos.

En tal sentido se confirmará la providencia recurrida y se condenará en costas a la parte apelante, ante la no prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandado). Se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 643605a017059c743b1b6a1d9ec94e33725a579a7397f0e0d8f069e2cccc6216

Documento generado en 13/12/2022 09:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>